Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1044

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Vamos a solicitar la extinción en base al fundamento del artículo 44 numeral 1 fundamentado en el acta de defunción del imputado, marcada con el número bajo el [redacted], registro de defunción folio núm. 0174, acta núm. 000174, del año 2024, por lo cual solicitamos muy respetuosamente a esta Suprema Corte de Justicia que se declare la extinción del expediente que habíamos presentado recurso de casación.*

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En virtud de que nos estamos enterando de la muerte, y está mencionando el acta de defunción y demás, no tengo las comprobaciones.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Está depositada?*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: *No está depositada, porque nosotros nos enteramos de la fijación de audiencia y no hemos tenido la oportunidad, pero podemos hacer el depósito mediante secretaría de dicha acta, solamente tengo una foto del acta de defunción.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Lo pueden depositar por los medios digitales o pueden enviar por correo electrónico.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: *Reposa en el expediente:* [redacted].

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Si se verifica, obviamente, correrá la suerte de lo que establece la ley, en caso contrario, reiteramos nuestras conclusiones del dictamen.*

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01287, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309 y 321 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 321 y 309 del Código Penal

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 16 de mayo de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 578- 2022-SRES-00235, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 321 y 309 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00056, dictada el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano* [redacted] *del crimen de golpes y heridas excusables por excusa legal de la provocación, en peijuicio del señor* [redacted] *en violación a las disposiciones de los artículos 321 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Un (01) año de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al justiciable* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al justiciable* [redacted] *al pago de una indemnización de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos a favor de la victima de proceso* [redacted] *como justa compensación a los daños y perjuicios causados a la misma.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de una arma de fuego, tipo pistola, calibre 9Mm., Marca Glock, serie núm. EYD413, color negro, con la cacha negra; con su cargador incluido; y del machete de aproximadamente 22 pulgadas con el mango negro, a favor del Estado Dominicano; de conformidad en el artículo 11 del Código Penal Dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra a la presente decisión para el próximo diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.), vale cita para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-

00271, dictada el 11 de diciembre de 2023, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], en fecha 17 de mayo del año 2023, a través de su abogado constituido el Ledo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 457-2023-SSEN-00056, de fecha 16 de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 457-2023-SSEN-00056, de fecha 16 de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al justiciable [redacted], al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por*

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

falta de base legal (artículo 426-3, 24, 172, 333, 339 del CPP, 40.16 de la CRD, 328, 321 y 326 del Código Penal).

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

Atendido a que no es el tipo penal que realmente se configura en relación a los hechos y al que quedó demostrado por todos los elementos de pruebas vistos en la audiencia oral, calificándolo como si fuera un 321 y 309 del Código Penal, siendo que todas las argumentaciones ponderación de todas y cada una de las pruebas y documentales; periciales y testimoniales le dejaron claro al tribunal sobre todos los hechos establecidos que se trató es dé una legítima defensa lo cual la norma tipifica específicamente en el artículo 328 del Código Penal dominicano; con los medios de pruebas qué se presentaron en todo el proceso, debió de aplicar la ley que correspondía, por no tratarse de simplemente de la excusa legal de la provocación y, omitir la verdad jurídica, que todo juez o tribunal sin importar la gravedad del hecho ni las personas involucradas, está en la obligación de aplicar la ley. el imputado [redacted] debe ser juzgado conforme a la ley, la norma establecida para los hechos que le imputan pero que como resultado de la manera en que sucedieron los hechos debe ser aplicada la norma que se adecúa para el tipo de hechos. Atendido, a que se ve de plano que el imputado [redacted] no tenía la voluntad de cometer ni dañar a la víctima [redacted], en ningún momento ni antes de presentarse con el machete, ni cuando subió agredirlo con las botellas, ni cuando fue agredirlo con el machete porque en el momento que le da el disparo accidentalmente dado lo repentino del ataque no

> *sigue, acciona más en contra de lo culposa víctima su agresor sino que se retira tranquilamente y va y se entrega en el destacamento de la policía. Atendido, a que entre la acción del machetazo y la acción de repeler dicho machetazo no hay un tiempo para medir porque lo que se produjo fue una simultaneidad de acción que repelió una agresión instantánea, para salvar su vida. Como puede verificarse de una simple lectura de la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, reedita los errores del tribunal sentenciador al no detenerse a analizar de manera pormenorizada los argumentos y fundamento del recurso de apelación, que aunado a la narrativa fáctica del marco imputador contentivo de la acusación fiscal, a la que estuvo adherida la querella, queda más que claro que en los hechos juzgados quedaron configurados los presupuestos de la legitima defensa, ubicando la actuación del encartado en una repulsa a una agresión ilegítima, actual o inminente llevada a cabo por el agresor, el señor [redacted] en su contra, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de lo racional proporción del medio empleado, como plantea el maestro [redacted]. Todo lo cual se desprende de la realización de un único disparo cuya lesión conllevó un tiempo de curación de 3 a 4 meses, contexto situacional que no fue interpretado adecuadamente ni por el tribunal sentenciador, ni por la corte como el tribunal de alzada, incurriendo en una desnaturalización de los hechos. [sic]*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Que, el justiciable como único motivo de su recurso sostiene que el Tribunal a quo desnaturalizó los hechos al darle una calificación jurídica distinta a la verdadera, en vista de que nos encontramos ante una legítima defensa no así ante una excusa legal de la provocación. Que, luego del tribunal haber valorado las pruebas que le fueron sometidas por las partes fijó como hechos probados los siguientes: a) Que en fecha 30 de mayo del 2021, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., surge una discusión entre los señores [redacted] y su padre [redacted], y otros familiares entre los que se encontraba el señor [redacted], en eso intervino el señor [redacted]. Hechos ocurridos en la calle 8 núm. 7 del sector Sabana Centro de Sabana Perdida, frene a la casa del señor [redacted]. b) Posteriormente el señor [redacted], con una botella de vidrio en mano empieza a discutir con el imputado [redacted], quien portaba su arma de fuego. [redacted] intentando agredirle, lo cual fue evitado por varios hombres que agarraban al señor [redacted], logrando que se fuera del lugar. c) Unos minutos después, mientas aún estaban las personas compartiendo, volvió el señor [redacted] caminando velozmente, con un machete largo en su mano derecha, se dirigió dónde estaba el imputado para agredirle, momento en la que el señor [redacted], le dio un disparo, inmediatamente el señor [redacted] cayó al suelo, siendo socorrido por los presentes. d) El señor [redacted], producto de la acción de [redacted], resultó con herida cortante en dedo pulgar izquierdo y el señor Hairo

[redacted] en ocasión del disparo recibido, resultó con heridas en región supra ilíaca izquierda, y región ilíaca posterior derecha en región abdominal anterior por haber sido sometido a una laparotomía exploratoria. Con lesiones curables de 3 a4 meses, según el último certificado médico de fecha 12 de enero del año 2022. e) Que a raíz de esos hechos fue arrestado de manera flagrante, el imputado [redacted], momento en que se encontraba en la avenida [redacted], Sabana Perdida. f) Que la defensa técnica ha mantenido una teoría positiva parcial, dando aquiescencia a la teoría fáctica de la parte acusadora, estableciendo que se trató de una legítima defensa y el imputado reconoce haber realizado un solo disparo a la víctima [redacted] y no dos como éste adujo, quien previo a eso había intentado agredir al imputado con una botella de vidrio y luego fue con un machete, aspecto último que fue negado por la víctima; sin embargo, quedó claramente evidenciado en los videos reproducidos en la audiencia oral. g) Considerando que en la especie el señor [redacted], provocó al imputado, dado que intervino en una discusión en la que no tenía parte, presuntamente para defender a su prima la señora [redacted]; sin embargo, se observó que todo el tiempo su intención fue en contra del imputado, queriendo herirlo con una botella de vidrio, siendo impedido por los presentes, volviendo posteriormente para agredirle con un machete de unas 22 pulgadas, razón por la cual este se defendió realizándole un disparo. Cabe destacar que la víctima, logró alcanzar al imputado cortándole en uno de sus dedos. Que, luego de haber fijado los hechos el Tribunal a quo al momento de calificarlo dice lo siguiente: "Que en consecuencia, procede

> *retener responsabilidad penal en contra del encartado [redacted], por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestran que es autor del hecho, por tanto procede a imponer la pena en contra del imputado que establece nuestra legislación penal para estos casos de golpes y heridas, dentro del marco de la excusa legal de la provocación, ya que este tribunal considera que la víctima incurrió en provocación al imputado, queriendo agredirlo con una botella de vidrio lo cual no logró, por la intervención de los vecinos y familiares, y no conforme con ello, se presenta al poco tiempo con un machete frente a la casa materna del imputado, por lo que el imputado como respuesta ante la provocación le propinó un disparo. Que, de la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, calificando los mismos como golpes y heridas excusables, no encontrándose en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente.* [1]

5. Previo a examinar los agravios planteados en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], esta Segunda Sala considera indispensable pronunciarse sobre la incidencia relativa a la extinción de la acción penal, planteada en el marco de la audiencia pública celebrada para conocer del recurso de casación el día 2 de septiembre del corriente.

[1] Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, páginas 20-22.

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

6. En el curso de dicha audiencia, el Dr. [redacted], actuando en nombre propio y conjuntamente con los Dres. [redacted] y [redacted], en representación del recurrente [redacted], formuló como conclusión única la solicitud de que se declare extinguida la acción penal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal, para sustentar dicho pedimento, la defensa indicó la existencia del acta de defunción del imputado, comprometiéndose a formalizar su depósito ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7. A los fines de dotar de soporte probatorio a esa solicitud, la defensa técnica del recurrente depositó con posterioridad a la celebración de la audiencia, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acta de defunción del imputado, documento que quedó incorporado válidamente al expediente como prueba fehaciente del deceso, cuya autenticidad fue certificada por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Santo Domingo Este.

8. En esas atenciones, es oportuno destacar que la extinción de la acción penal constituye una forma de terminación del proceso cuando concurre una circunstancia que imposibilita al Estado continuar ejerciendo su potestad represiva. Entre esas causales, la ley ha previsto expresamente la muerte del

imputado, en tanto hecho que elimina la existencia jurídica del sujeto pasivo de la persecución penal.

9. En efecto, el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que la acción penal se extingue por la muerte del imputado, lo que determina la imposibilidad absoluta de proseguir el ejercicio de la acción pública.

10. En el caso concreto, el fallecimiento de [redacted] ha quedado plenamente acreditado mediante el acta de defunción inscrita en el libro núm. 00015, folio núm. 0174, acta núm. 000174, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la cual consta que su deceso se produjo como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego. Dicho documento, debidamente depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, constituye prueba suficiente y concluyente de la desaparición física y jurídica del imputado recurrente.

11. En virtud de lo anterior, y al ser la muerte del imputado una causal expresa de extinción de la acción penal prevista por el ordenamiento procesal, esta Sala considera procedente acoger la solicitud planteada, declarar extinguida la acción penal seguida en contra del recurrente y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del proceso, conforme lo

dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; En la especie, procede declarar las costas penales de oficio.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra del imputado [redacted], en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Segundo: Ordena el archivo definitivo del proceso.

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Tercero: Declara de oficio el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]